

RE: 061-2021-00316 - NOTIFICACIÓN AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL ESTADO ORALIDAD N. 008 ORALIDAD DEL 24 DE MARZO DE 2022

notificacionesjudiciales@prestnewco.com <notificacionesjudiciales@prestnewco.com>

Mar 12/04/2022 10:13

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: pitriev@gmail.com <pitriev@gmail.com>; c.g.lawyers.enterprise@gmail.com <c.g.lawyers.enterprise@gmail.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; gerencia@medicalfly.com.co <gerencia@medicalfly.com.co>; miocardiosas@gmail.com <miocardiosas@gmail.com>; oj juridica@hospitaldesanjose.org.co <oj juridica@hospitaldesanjose.org.co>; notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co <notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co>; KATHERYN MARIN <katherynm@cmps.com.co>; gerencia@procardiohcc.com <gerencia@procardiohcc.com>; grupomedplus@medplus.com.co <grupomedplus@medplus.com.co>; juridica@clinicageneralelnorte.com <juridica@clinicageneralelnorte.com>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2021-00316-00

DEMANDANTE: JAVIER FELIPE DANIEL VEGA CANGREJO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Por medio del presente y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, adjunto PODER otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Prestnewco S.A.S, en los términos del artículo 74 y subsiguientes del C.G.P., contestación de la demanda, cédula de ciudadanía y cámara de comercio.

Sírvase obrar de conformidad.

Kendi Yohana Rodríguez Díaz

CC.1.072.492.702 de Silvania Cundinamarca

T.P. No. 365.675 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico de notificación: keidy31@outlook.com

Apoderada Prestnewco S.A.S

De: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 11:49 a. m.

Para: pitriev@gmail.com; c.g.lawyers.enterprise@gmail.com; Alejandro Diagama

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor

<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ

<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; gerencia@medicalfly.com.co; miocardiosas@gmail.com;

ojuridica@hospitaldesan jose.org.co; notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co; KATHERYN MARIN <katherynm@cmps.com.co>; gerencia@procardiohcc.com; grupomedplus@medplus.com.co; juridica@clinicageneralelnorte.com; notificacionesjudiciales@prestnewco.com; notificacionesjudiciales@prestmed.com; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>
Asunto: 061-2021-00316 - NOTIFICACIÓN AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL ESTADO ORALIDAD N. 008 ORALIDAD DEL 24 DE MARZO DE 2022

[11001334306120210031600](#)

EXPEDIENTE DIGITAL

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido en el Estado Oralidad N. 008 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior dentro de la REPARACION DIRECTA No. 110013343-061-2021-00316 AUTO ADMITE DEMANDA

SE NOTIFICA EL 24 DE MARZO DE 2022, PARA TODOS LOS EFECTOS A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE TUTELA Y CONTESTACIÓN O A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.

Se advierte que los correos deben ser remitirlos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que correo electrónico recibido fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin otro particular,

NATALIA PEPINOSA BUENO

Secretaria

Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Sección Tercera

Complejo Judicial El CAN Carrera 57 N 43-91 piso 6º - radicación de documentos en el piso 1 Sección Tercera - Oficina de Apoyo

Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA

Señor(a) Usuario:

Le damos una cordial bienvenida, con la mayor disposición para poder atender sus requerimientos, conforme a ello, disponemos las siguientes recomendaciones para la prestación del servicio



De manera preferente se continúa trabajando en modalidad virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Si considera necesaria su asistencia recuerde que:

- No se permitirá su acceso si tiene afecciones respiratorias.
- Debe usar gel antibacterial al ingresar a la sede judicial, agradecemos haga uso del dispositivo de lavado de manos ubicado en el primer piso.
- El uso del tapabocas es permanente y obligatorio, cubriendo nariz y boca completamente.
- Agende su cita previamente a través de los canales electrónicos para radicación de memoriales, no será atendidas las personas que lleguen sin cita previa.

Le agradecemos el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad



Para los diferentes servicios del despacho tenga en cuenta que:

Antes de acercarse al despacho verifique el estado y ubicación de su proceso, si es híbrido (físico y electrónico) o solo electrónico

A través de la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/home>
y/o

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/> (seleccionando la ciudad: Bogotá y la ENTIDAD/ESPECIALIDAD: Juzgados Administrativos (oral) y/o Juzgados Administrativos escritural) según sea el caso)

Para revisión de
providencias y
fijaciones en lista

Las providencias no solo se notifican a través de correo electrónico, sino que además se encuentran publicadas en el micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota>

Las fijaciones en lista se suben junto con el documento al cual se le está dando traslado

Para radicar
memoriales y
solicitudes de todo tipo

Se hace a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al correo

correscanbla@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso completo, partes del proceso (demandante/demandado), asunto del memorial, si envía anexos no debe superar 5000 KB o mediante link con los respectivos permisos de revisión y descarga para el despacho.

Los correos electrónicos recibidos fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para expedición de
copias auténticas,
certificaciones y
desgloses

Debe:

- Pagar el valor del arancel judicial en la cuenta única nacional No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario, recuerde que este valor dependerá de o establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830.
- Radicar la solicitud y el comprobante, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la solicitud por favor indique su número telefónico y demás datos de contacto para la asignación de cita, recuerde de estas se otorgan por turnos de llegada de la documentación completa a través del medio electrónico indicado.
- El día que sea citado por favor llegue puntual, preséntese con su documento de identidad y en caso de autorizar el retiro de la documentación por un tercero este debe traer o enviar por los medios electrónicos el documento expreso para tal fin, con nombre y cédula del autorizado.
- Si la pieza procesal es electrónica, es decir, se produjo de julio de 2020 en adelante, debe llegar con la misma impresa. En caso de ser una pieza procesal en físico debe acercarse a tomar la respectiva copia en la misma fecha en que fue citado.
- Todas las citas para este fin, se otorgan para únicamente los días JUEVES DE CADA SEMANA en horario judicial.
- Una vez entregadas las certificaciones y copias usted deberá revisar el documento entregado y advertir los posibles errores de manera inmediata.

Procure cumplir con los pasos aquí descritos, ya que de lo contrario su agendamiento será reprogramado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2021-00316-00

DEMANDANTE: JAVIER FELIPE DANIEL VEGA CANGREJO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

KENDI YOHANA RODRIGUEZ DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.072.492.702** de Silvania Cundinamarca, abogada titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 365.675 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi calidad de Apoderada de la sociedad **PRESTNEWCO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 901.087.750-8, llego ante su Señoría con el debido respeto, y, en ejercicio del Poder conferido, para dar contestación con la presente, a la Demanda instaurada dentro del sub lite, solicitándole desde ya a su Despacho, desatienda las súplicas formuladas por la hoy Demandante, con base en los hechos denunciados por las partes y de conformidad con las probanzas arrojadas al plenario.

I. A LAS PRETENSIONES

Al no tener relación laboral, ni contractual de ningún tipo con la demandante, como lo manifiesta la misma y aporta en el traslado de la demanda, es claro que presuntamente con quien suscribió el **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO** fue con otra entidad la cual manifiesta que es ESIMED S.A.

Por ende, mal se podría concluir que Prestnewco S.A.S. es la llamada a responder así sea a título de solidaridad para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda siendo que mi representada, no suscribió o adquirió responsabilidad contractual escrita o verbal con la demandante.

- PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.
2. ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.
3. ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.
4. ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.

Perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante): ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.

Perjuicios Morales: ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.

5. ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.
6. ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.
7. ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.
8. ME OPONGO. Prestnewco SAS no es el llamado a responder por esta pretensión. No existe obligación alguna que se encuentre en cabeza de mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. Al hecho 1. No me consta. Se tratan de hechos en los que Prestnewco S.A.S. no ha sido parte y se refiere a una persona jurídica diferente a mi representada, adicional a ello para las fechas que cita año 2016, en el presente hecho mi representada no había nacido a la vida jurídica.
2. Al hecho 2. No me consta. Se tratan de hechos en los que Prestnewco S.A.S. no ha sido parte.
3. Al hecho 3. No me consta. Se tratan de hechos en los que Prestnewco S.A.S. no ha sido parte.
4. Al hecho 4. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
5. Al hecho 5. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
6. Al hecho 6. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
7. Al hecho 7. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.

8. Al hecho 8. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
9. Al hecho 9. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
10. Al hecho 10. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
11. Al hecho 11. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
12. Al hecho 12. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
13. Al hecho 13. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
14. Al hecho 14. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
15. Al hecho 15. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
16. Al hecho 16. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
17. Al hecho 17. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
18. Al hecho 18. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
19. Al hecho 19. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
20. Al hecho 20. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
21. Al hecho 21. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
22. Al hecho 22. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
23. Al hecho 23. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
24. Al hecho 24. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.

25. Al hecho 25. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
26. Al hecho 26. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
27. Al hecho 27. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
28. Al hecho 28. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
29. Al hecho 29. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
30. Al hecho 30. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
31. Al hecho 31. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
32. Al hecho 32. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
33. Al hecho 33. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
34. Al hecho 34. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
35. Al hecho 35. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
36. Al hecho 36. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
37. Al hecho 37. No me consta. Se tratan de hechos sobre una situación que Prestnewco S.A.S no ha sido parte.
38. Al hecho 38. El hecho trigésimo sexto en la realidad corresponde al trigésimo octavo para lo cual No me consta. Se tratan de hechos de una apreciación subjetiva de la parte actora y sobre unas situaciones que mi representada Prestnewco S.A.S no ha sido parte.

HECHOS DE LA DEFENSA

Con fundamento en los hechos narrados por mí Representada y los expuestos por la parte demandante, de conformidad con las pruebas que han de practicarse en el aludido Proceso instaurado, me permito a continuación exponer los siguientes:

HECHOS:

- 1) El demandante nunca ha tenido una relación laboral o comercial con el demandante.
- 2) Prestnewco SAS no ha sido beneficiario directo o indirecto de los servicios del demandante.
- 3) PRESTNEWCO SAS, no tiene ni siquiera un vínculo societario o de participación accionaria con ESIMED S.A.
- 3) **Prestnewco SAS es una persona jurídica diferente, con objeto social distinto a ESIMED S.A., así mismo, cada persona jurídica es autónoma tanto financiera, administrativa y jurídicamente,** como se puede observar en la citada resolución de grupo empresarial que enuncia el demandante en el hecho 38 pues en la resolución establece que los sujetos vinculados en el grupo empresarial conservan su individualidad y autonomía es decir mantienen sus atributos y obligaciones propias, por tal razón no se puede inducir en error al honorable despacho, pues La declaratoria de grupo empresarial no implica per se obligaciones solidarias entre las entidades que lo conforman.

RAZONES DE DERECHO:

REQUISITOS DE LA UNIDAD DE EMPRESA

El Artículo 194 del C.S.T define empresa como: "toda unidad de explotación económica o varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio".

El Art.194 inciso 1º del C. S. del T. y de la Seguridad Social, desarrolla el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, indicando que existe unidad de empresa bajo los siguientes términos:

"se entiende como una sola empresa, a toda una unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma personas natural o jurídica, que correspondan a actividades similares conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio".

De conformidad con lo anterior, los elementos para conformar la unidad de empresa son:
Elemento subjetivo: dependencia económica de las empresas respecto de un mismo dueño, y predominio económico entre el subordinante y el subordinado. "(...) pero este predominio económico tiene que ser a través de las personas jurídicas y no por medio de sus socios individualmente considerados"¹

Elemento objetivo: las actividades desarrolladas por las diferentes empresas deben ser similares, conexas o complementarias"

Es importante resaltar que, los objetos sociales de Prestnewco y Esimed son totalmente diferente, de ningún modo se extrae que entre estas personas jurídicas exista actividades similares conexas o complementarias.

No puede pensarse que, con la verificación de los elementos del grupo empresarial, se pueda dar como acreditado los elementos propios de la unidad de empresa, ya que, esta institución jurídica laboral tiene una finalidad y objetivo diferente, lo correcto es verificar los elementos objetivos y subjetivos en el presente caso, con lo cual, fácilmente se verifica que no nos encontramos en la figura de unidad de empresa.

FINALIDAD DE LA UNIDAD DE EMPRESA

La Corte Constitucional en Sentencia C- 1185 de 2000, con Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, estudió la figura de unidad de empresa y estableció cuál era su finalidad, constituyéndose esa interpretación en un precedente constitucional obligatorio, por lo tanto, veamos se dijo en esa importante sentencia:

“(...) La unidad de empresa es un instituto jurídico propio del derecho laboral que busca hacer realidad el principio de igualdad entre todos los trabajadores que laboran para un mismo patrón, entendiéndose. que lo hacen cuando prestan sus servicios en una o varias empresas dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, siempre que desarrollen actividades similares conexas o complementarias. La igualdad se hace realidad reconociendo a todos los trabajadores un mismo sistema especial salarial y prestacional, con fundamento en la capacidad económica de quien se considera un único patrón. Sobre la finalidad de la institución, la jurisprudencia del h. Consejo de Estado ha señalado que ella radica en “evitar que, mediante la constitución de diferentes sociedades, que jurídicamente son personas diferentes de los socios, se oculte o simule la verdadera realidad económica en perjuicio de los trabajadores vinculados a ellas... Por consiguiente, la declaratoria de unidad de empresa tiene por objeto hacer prevalecer, para los efectos indicados, la realidad económica sobre la jurídica, bajo el concepto de “unidad de explotación económica”, que no puede confundirse con el de sociedad...(...)” subrayado y negrilla fuera del texto.

“(...)Es claro que cuando una empresa económicamente poderosa se fragmenta (artificialmente) en varias empresas, en razón de las distintas actividades que cumple, algunas de ellas aparecerán con una capacidad económica inferior a otras y, en consecuencia, los derechos y garantías extralegales que pacte con sus empleados serán inferiores a los que puedan acordar las otras, económicamente más fuertes. La igualdad de oportunidades, entonces, quedará abolida mediante el artificio. Cuando se enuncia el principio de “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, se piensa de inmediato en las distintas modalidades contractuales que pueden servir para escamotear la relación laboral. Pero esa es apenas uno de los posibles modos de evadir la realidad. Otro, y bien importante, consiste precisamente en fragmentar la unidad dada por un fin lucrativo único, en tantas actividades como la empresa real lleva a término, con el propósito de evadir cargas laborales mayores, lo que se traduce, finalmente, en salarios más reducidos y prestaciones menores que los que corresponderían a los empleados, en caso de no usarse el mecanismo artificioso. Es, precisamente, lo que el principio contenido en el artículo 53 Superior pretende evitar y, por tanto, al legislador le está vedado legitimarlo.

A conclusiones similares puede llegarse si se analizan, hasta sus últimas consecuencias, las distorsiones implícitas en el desconocimiento de cada uno de los demás principios señalados en el artículo 53, como la estabilidad en el empleo, la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento etc., beneficios que sin duda se verán menguados en las unidades empresariales económicamente más débiles, creadas ad-hoc mediante el mecanismo que trató de revivir el legislador en el artículo 75 que se analiza y que, por las razones brevemente expuestas, habrá de retirarse del ordenamiento, permitiendo así que reviva una institución -la unidad de empresa- que, no obstante su carácter preconstitucional, resulta, ella sí armónica con la nueva Carta.(...)”

De lo anterior tenemos que, la finalidad y lo que busca la figura de la unidad empresa busca evitar que las empresas se fraccionen y se oculte la verdadera realidad económica. lo anterior, debido a que, puede perjudicar a los trabajadores de una de las empresas, pues se crean empresas débiles en apariencia, distorsionando la capacidad real de la empresa de otorgar y negociar con los trabajadores, lo que se traduce en el reconocimiento de salarios prestaciones menores en comparación con la empresa realmente poderosa que se fracciona.

EFFECTOS DE LA UNIDAD DE EMPRESA

Como se ha indicado en el capítulo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 1185 de 2000, estableció la finalidad y los efectos de la figura de la solidaridad, de este precedente constitucional obligatorio se desprende que esta institución jurídica propia del derecho laboral desarrolla principios constitucionales, explicados en el precedente constitucional referenciado:

(...)“Igualdad de oportunidad para los trabajadores”.

Es claro que cuando una empresa económicamente poderosa se fragmenta (artificialmente) en varias empresas, en razón de las distintas actividades que cumple, algunas de ellas aparecerán con una capacidad económica inferior a otras y, en consecuencia, los derechos y garantías extralegales que pacte con sus empleados serán inferiores a los que puedan acordar las otras, económicamente más fuertes. La igualdad de oportunidades, entonces, quedará abolida mediante el artificio.

Primacía de la realidad social sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.

Cuando se enuncia ese principio, se piensa de inmediato en las distintas modalidades contractuales que pueden servir para escamotear la relación laboral. Pero esa es apenas uno de los posibles modos de evadir la realidad. Otro, y bien importante, consiste precisamente en fragmentar la unidad dada por un fin lucrativo único, en tantas actividades como la empresa real lleva a término, con el propósito de evadir cargas laborales mayores, lo que se traduce, finalmente, en salarios más reducidos y prestaciones menores que los que corresponderían a los empleados, en caso de no usarse el mecanismo artificioso. (...)”

Por su parte el artículo 194 del Código Sustantivo de Trabajo, norma que regula la institución jurídica de la unidad de empresa, establece en su numeral 2 que:

“(…)En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.(…)”

Como podemos observar de la finalidad de la unidad de empresa y de la norma que lo regula, es evidente que los efectos de la declaración de la unidad de empresa implican que los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de la declaración de la unidad de empresa, se aplicaran a los trabajadores o trabajador de la filial o subsidiaria, en otras palabras, se entienden la principal y la filial o subsidiaria como una misma empresa, pero únicamente para efectos de entenderse que los salarios y prestaciones extralegales son los mismos para los trabajadores de la filial o subsidiaria. De ningún modo, puede entenderse que esta figura se extiende a otro tipo de efectos, como por ejemplo que, la principal se haga cargo de las obligaciones laborales de la filial o subsidiaria, pues no está contemplado en la norma que lo regula y tampoco es finalidad y naturaleza de unidad de empresa, razón por la cual, se ha creado otras figuras jurídicas como la solidaridad.

Adicionalmente, la norma establece que para determinar la unidad de empresa, esto es, aplicar los salarios y prestaciones extralegales de la principal a la filial o subsidiaria, se debe tener en cuenta que se encuentren localizadas en zonas con condiciones económicas similares, lo que reafirma, que la intención de la norma no es otra que evitar fragmentaciones y por ese camino reconocer salarios y prestaciones extralegales menores, pero que en algunos casos se justifica en razón a la zonas donde están ubicadas las empresas.

Podemos concluir que, el efecto en la declaración de Unidad de Empresa, tanto para personas naturales como jurídicas, es el reconocimiento respecto de las prestaciones extralegales de los trabajadores para que no exista discriminación en los beneficios que se dan a los trabajadores de la empresa principal en relación con los trabajadores de las filiales o subsidiarias. NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A CARGO DE LOS SOCIOS CON OCASIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES ADQUIRIDAS POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

El mismo Código Sustantivo de Trabajo limita la responsabilidad en temas laborales de los socios de sociedades de capital, en su artículo 38, establece de manera clara que son únicamente solidarios los socios de las sociedades de personas veamos:

“ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”

Suficientemente decantado es que, las acciones de capital son; las sociedades anónimas y las sociedades por acciones simplificadas y por otro lado, en la categoría sociedades de personas encontramos las comandita y comandita por acciones y en un lugar intermedio las sociedades de responsabilidad limitada.

Por lo tanto, al encontrarnos ante sociedades de capital, evidente es que, sus socios no responden por obligaciones laborales.

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES PARA EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

La única entidad competente para el proceso de levantamiento del velo societario denominada en nuestro ordenamiento jurídico “desestimación de la personalidad jurídica de las empresas” es la Superintendencia Nacional de Salud, que por norma expresa se le ha facultado para ello, el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

CGP - ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

“(…) d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios. (...)” Subrayado fuera del texto.

Lo anterior, demuestra con claridad que el juez no está facultado para conocer sobre procesos en donde se ventile como pretensión el levantamiento del velo societario, con una simple vista a los asuntos de competencia del juez administrativo, se evidencia que bajo el medio de control de reparación directa no se puede conocer de dicho asunto, veamos:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su

régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. 9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración. 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. 11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio. 13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma. 14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. 15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. 16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia. 17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Como podemos ver, la desestimación de la personalidad jurídica no se encuentra dentro de los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. En todo caso, en el presente caso no se cumplen con los requisitos establecidos para que se proceda a la desestimación de la personalidad jurídica, pues para ello, es necesario evidenciar el elemento determinante para que la teoría pueda aplicarse es que la personalidad jurídica se haya usado para hacer fraude a terceros. Situación que no se ha presentado en el caso que nos ocupa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como se ha demostrado con claridad, Prestnewco S.A.S. es una sociedad que es completamente ajena a las relaciones laborales que sostenga Esimed S.A. Así mismo, entre el demandante y Prestnewco S.A.S. no ha existido ni existe vínculo legal o contractual. En efecto, el demandante no ha prestado sus servicios a Prestnewco S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedoras de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, lo que ocasiona la clara e indiscutible falta de legitimación material por pasiva de mi representada.

A la revisión de los hechos planteados por el señor **Javier Felipe Daniel Vega** en su demanda, se puede colegir sin duda alguna que el contratante del demandante es Estudios e inversiones medicas S.A. ESIMED S.A., motivo por el cual es quien debe ser convocada en la relación jurídica procesal, pues tal y como lo expresa voluntariamente el demandante en el hecho PRIMERO, suscribió contrato con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 14 de

octubre de 2010. M. P. William Namén Vargas. Ref. 11001-3101-003-2001-00855-01

"La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)".

Que todos los hechos de la demanda planteados por la demandante y los argumentos expuestos en la contestación y demás de las pruebas obrantes en el expediente, demuestra que la relación contractual únicamente sucedió con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED) ya que como lo manifiesta en la demanda es esta persona jurídica con quien suscribió el contrato, sin que se aclarara que con PRESTNEWCO S.A.S existiera una relación causa – efecto para que exista una solidaridad.

"... (...)...ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen...(…)..."

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS:

Conforme a la Ley, me permito proponer a nombre de mí Representada, conforme a los hechos narrados por ella y los hechos incoados en la demanda genitora de la litis, las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el escrito de la demanda instaurada se observa que la misma tiene como pretensiones:

(...) son responsables directos e indirectos de que mi prohijada no haya percibido las asignaciones laborales, prestaciones sociales, sanciones por mora, antigüedad laboral y parafiscales y de causarle un perjuicio material e inmaterial (...)

De tal modo que lo primero que se debe realizar es verificar si el asunto corresponde a la competencia que le fue atribuida con la demanda. Al interponerse la demanda se determina la competencia regla básica que desarrolla los postulados del juez natural, el ejercicio de determinación de la competencia no trata de asignar el caso a cualquier juez, sino que esta surge de las características de la cuestión y corresponde a los factores subjetivo, objetivo, territorial y funcional.

De acuerdo a lo anterior, procederemos a estudiar los factores de competencia:

1. Factor Subjetivo: De acuerdo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-308 de 2014 el factor subjetivo hace referencia a:

"Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso"

2. Factor Objetivo: De acuerdo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional el factor subjetivo hace referencia a:

"Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del

proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.”

3. Factor Funcional: De acuerdo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional el factor subjetivo hace referencia a:

“Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.”

4. Factor Territorial: De acuerdo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional el factor subjetivo hace referencia a:

“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”

Luego de mencionar y dar claridad a los factores de competencia es importante precisar que en el caso que nos ocupa, es evidente que el apoderado de la demandante inobservo el factor objetivo, pues esto implica que al pretender determinar la competencia por esta vía, debe comprenderse que tipo de relación o situación jurídica está involucrada, por ejemplo: Si la posible Litis se relaciona con un caso de orden laboral el juez competente será el Juez Laboral del Circuito y no el Juez Administrativo.

Bajo ese entendido, resulta evidente que el proceso que nos ocupa debe ser tramitado por un Juez Laboral, ya que es este el competente de acuerdo con la normatividad vigente.

Adicionalmente, considero fundamental hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso- administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

Tras la revisión del artículo se encuentra acreditado que existe falta de competencia en el presente asunto ya que tal como se evidencia según la normativa anterior, para que exista capacidad y representación para comparecer al proceso en la jurisdicción administrativa es necesario que sean demandantes, demandados o intervinientes entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, presupuesto que no se cumple en el presente caso, porque mi representada no tiene tal calidad.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Conforme a la Ley, me permito proponer a nombre de mí Representada, conforme a los hechos narrados por ella y los hechos incoados en la demanda genitora de la litis, las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en que Prestnewco S.A.S a la fecha nunca ha tenido vínculo laboral con la demandante, por tal motivo no le asiste responder por obligaciones en cabeza de terceros.

Adicionalmente tal como lo dispone el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

No se cumple con el presupuesto anterior teniendo en cuenta, para que exista capacidad y representación para comparecer al proceso en la jurisdicción administrativa es necesario que sean demandantes, demandados o intervinientes entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, esto no se cumple en el presente caso, porque mi representada no tiene tal calidad, razón por la cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Entre las partes no se ha celebrado el contrato laboral pretendido por la parte actora, tampoco se ha cumplido servicios del demandante en favor de mí Representada, toda vez que se busca la condena y declaración de relaciones con personas diferentes a mi representada.

En tal virtud, no existe obligación a cargo de mí prohijada, susceptible de ser reclamada por esta vía.

PRESCRIPCIÓN

Propongo esta excepción de manera general sin que implique reconocimiento de derecho alguno, por si alguna vez el derecho existió y el paso del tiempo lo extinguió.

La presente excepción la propongo con fundamento en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS.

BUENA FE

Mi representada ha actuado con sujeción a la ley y sus actuaciones han estado amparadas por lo dispuesto en el artículo 769 del código civil.

Se reitera que entre las partes nunca ha existido relación contractual alguna, en virtud de lo anterior, y por lo que se demostrará en el proceso ruego al señor Juez se sirva decretar que ha sido este principio el que ha rodeado en todo momento la actuación de Prestnewco SAS.

COBRO DE LO NO DEBIDO Esta excepción se fundamenta en el hecho que entre el demandante y mi representada nunca ha existido relación contractual alguna, por ello mi representada no tiene por qué asumir pagos por concepto de acreencias laborales, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social que se reclaman en cabeza de otras empresas.

LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO

En caso de que su despacho encuentre probada cualquier otra situación constitutiva de una excepción de fondo.

PETICION ESPECIAL

1. DESVINCULAR dentro de la presente demanda a la sociedad PRESTNEWCO S.A.S, dado que los hechos que se discuten son ajenos a la misma, por lo que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, según lo expuesto anteriormente.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Frente a las pruebas solicitadas, me permito enunciar así:

1. DOCUMENTALES:

- Las documentales las que reposan en la presente demanda, donde se demuestra que el vínculo laboral va dirigida a una persona jurídica diferente a mi representada.
- Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de PRESTNEWCO.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez citar a su Despacho al demandante, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé conforme a las disposiciones legales, reservándome el derecho de hacerlo oralmente en la diligencia o por escrito. Se le puede citar al interrogado en la dirección aportada en la demanda inicial.

Dicha prueba es necesaria para demostrar los hechos en que se funda la contestación de la demanda.

ANEXOS

Como anexos a la presente contestación me permito allegar los siguientes:

1. Copia del Poder especial conferido por la representante legal de PRESTNEWCO S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de PRESTNEWCO S.A.S



NOTIFICACIONES

Se recibirán Notificaciones:

La dirección de la sociedad PRESTNEWCO S.A.S, Av Carrera 45 No.108-27 Torre 1, Piso 4, ciudad de Bogotá, al correo electrónico notificacionesjudiciales@prestnewco.com

La suscrita apoderada, recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico keidy31@outlook.com

Cordialmente,

KENDI YOHANA RODRIGUEZ DIAZ

T.P. No. 365.675 del Consejo Superior de la Judicatura
CC. No 1.072.492.702 de Silvania Cundinamarca

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRESTNEWCO SAS
Nit: 901.087.750-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02827709
Fecha de matrícula: 9 de junio de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de abril de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Carrera 45 # 108 - 27 Torre 1
Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: directorejecutivorm@prestnewco.com
Teléfono comercial 1: 6571384
Teléfono comercial 2: 3058169445
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Carrera 45 # 108 - 27 Torre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1

Piso 4

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico

de

notificación:

notificacionesjudiciales@prestnewco.com

Teléfono para notificación 1:

6571384

Teléfono para notificación 2:

3058169445

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de junio de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2017, con el No. 02232995 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRESTNEWCO SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Resolución No. 300-004184 del 08 de octubre de 2018, inscrita el 28 de diciembre de 2018 bajo el Número 02410347 del Libro IX, la Superintendencia de Sociedades resuelve someter a control a la sociedad de la referencia en los términos del Artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, requiere autorización de dicha entidad para la realización de los actos que allí se indican, entre otros y sin limitación a estos, a saber los siguientes: (I) La solemnización de toda reforma estatutaria, (II) La colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente; (III) La constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad; (IV) Enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios; (V) Aprobar el avalúo de los aportes en especie y, (VI) Los demás previstos en la ley.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Conforme con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita. Para desarrollar su objeto principal podrá adelantar las siguientes actividades: 1. La adquisición, la enajenación, importación y exportación, la transformación, el procesamiento y/o la fabricación de materiales implementos y accesorios destinados al desarrollo del objeto social, pudiendo ser representante de empresas de servicios, fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/o distribución de materiales, suministros, servicios y/o equipos destinados u orientados a todos los campos del conocimiento humano. 2. Intervenir en fondos propios, bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. 3. Realización de programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión de temas afines a su objeto social. 4. Prestación de servicios de capacitación y entrenamiento en todos los campos afines al objeto de la empresa. 5. Adopción o desarrollo de las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto de la empresa e implementación de los medios técnicos para la ejecución, desarrollo o mantenimiento de las mismas y de los bienes vinculados con el objeto social. En cumplimiento del mismo objeto la empresa podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para la cabal ejecución del objeto de la misma y que tengan relación con el objeto mencionado, tales como: A. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines, pudiendo realizar contratos de franquicia y/o agencia, o de cualquier otro tipo similar que permita el cabal desarrollo del objeto, buscando así promover la colocación de bienes y servicios en mercados externos e internos y ser representante o distribuidor de tales productos. B. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles corporales o incorporeales, rurales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

urbanos, así como hacer construcciones sobre ellos, enajenarlos y gravarlos a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes. C. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza, pudiendo para tales efectos actuar en calidad de acreedor o deudor, según sea el caso. D. Comprar o constituir empresas de cualquier género, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. Suscribir o enajenar, por cuenta propia o de terceros, acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, promover y fundar establecimientos, almacenes, plantas industriales de procesamiento, depósitos o agencias; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal y constituir el contrato de franquicia sobre tales bienes. E. Girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, financieras y en general de carácter crediticio. F. Celebrar cualquier tipo de contrato, entre ellos, sin excluir otros, mutuo, seguro, transporte y cuentas en participación. G. Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades en las empresas en que tenga intereses y se relacionen con el objeto social. H. Participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa, hacerse miembro y/o participar de consorcios, uniones temporales o sociedades con objeto único, con el fin de celebrar contratos con entidades estatales, o suscribir promesas de constitución de empresa una vez se haya adjudicado el contrato; pudiendo realizar todas las actividades tendientes a participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$100.000.000.000,00
No. de acciones	: 100.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.060.000.000,00
No. de acciones : 1.060.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.060.000.000,00
No. de acciones : 1.060.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica que no podrá ser accionista de PRESTNEWCO S.A.S., quien tendrá un suplente, designado igual que el titular, para un periodo de dos años por la Asamblea de Accionistas de la sociedad. El cargo del Representante Legal principal se llamará Director Ejecutivo y el del Representante Legal suplente se llamará Director Ejecutivo suplente. En aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del Representante Legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Director Ejecutivo.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Director Ejecutivo, quien tendrá facultades amplias, pero que deberá sujetarse en su accionar a los límites que se pactan en estos estatutos en razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre. En ejercicio de su cargo, el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. En tal sentido, el Director Ejecutivo y su suplente, se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, requieren previa autorización de los accionistas. Solo en el caso en que se cumpla estrictamente con lo aquí pactado respecto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las limitaciones a las facultades del Director Ejecutivo y/o su suplente, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Director Ejecutivo y/o su suplente. Le está prohibido tanto al Director Ejecutivo como al Director Ejecutivo suplente y a los demás administradores de la sociedad o apoderados, por sí o por interpuesta persona, obtener u otorgar bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales o a favor de terceras personas no autorizadas previamente por los accionistas. Parágrafo primero.- Límites en el ejercicio de las facultades del Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo y su suplente, así como los demás administradores de la sociedad y/o sus apoderados, requerirán de autorización o aprobación previa, expresa y escrita de la Asamblea General de Accionistas para: 1. Celebrar de actos de enajenación, afectación jurídica a cualquier título, o gravamen, sobre activos de la sociedad, sin importar la cuantía o título de los mismos; 2. Suscribir cualquier contrato o modificación de contrato relacionado con la operación de venta de activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. Y de acciones de ESIMED S.A.; 3. Celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV); 4. Designar o votar a favor de la designación de representantes legales, miembros de Junta Directiva, revisores fiscales y en general, de administradores de sociedades en las que PRESTNEWCO S.A.S. Tenga parte; 5. Modificar las facultades concedidas por la Asamblea de Accionistas respecto a las instrucciones que se hayan otorgado frente a las entidades financieras y relacionadas con disposición de manejo de créditos, cupos, sobre giros, tarjetas de crédito u otros, o las relacionadas con dineros depositados, sus transferencias o título de depósito constituidos con que tenga vínculos la sociedad, entre ellas, sin excluir otras, así como las relacionadas con autorizaciones generales bancarias o financieras y firmas registradas; 6. Comprometer a la sociedad en condición de deudor, avalista, deudor solidario o garante de obligaciones de terceros, incluyendo sus propios accionistas y/o directivos; 7. Adquirir créditos o cualquier otra obligación financiera a nombre de la sociedad, sin importar su naturaleza, cuya cuantía exceda de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 8. Contratar asesores externos a nombre o en beneficio de la sociedad, o modificar o prescindir de los que hubiesen sido contratados, y de la misma manera, revocar o modificar poderes o mandatos a abogados o firmas de abogados para la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación judicial, extrajudicial o administrativa de la sociedad que hubiesen sido conferidos; 9. Crear cargos al interior de la sociedad y/o contratar personal, sin importar la naturaleza jurídica de la contratación. Se excluye de lo anterior lo relacionado con el cargo de asistente del Director Ejecutivo, que podrá ser creado y/o provisto a criterio de éste último, sin que su remuneración mensual pueda exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 10. Modificar la ubicación de las sedes físicas de la sociedad, así como su dirección de notificación judicial y/o comercial; 11. Constituir personas jurídicas o participar como accionista en éstas a nombre de la sociedad, cualquiera que sea su naturaleza, y vincular a la sociedad con otras organizaciones, mercantiles o no, con o sin ánimo de lucro, invertir en ellas, realizarles aportes o donaciones y/o adquirir participaciones en otras organizaciones o grupos económicos; 12. Realizar encargos fiduciarios o establecer patrimonios autónomos, salvo los que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos derivados del proceso de venta de activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. Y de acciones de ESIMED S.A. Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo señalado en el numeral segundo del parágrafo primero precedente, no existirá limitación alguna para la celebración por parte del Director Ejecutivo y/o su suplente, de cualquier acto, ya sea directamente o en condición de garante, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de PRESTNEWCO S.A.S. Con ocasión de los contratos derivados del proceso de venta de activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. Y de acciones de ESIMED S.A., en especial el contrato de compraventa de acciones del 23 de junio de 2017, y el contrato de compraventa de activo intangible del 1 de agosto de 2017, así como sus modificaciones. Lo anterior se extiende a la posibilidad de convocar a Asamblea de Accionistas o constituirse en Asambleas Universales de Accionistas de MEDIMAS EPS SAS., para que presente propuestas de capitalizaciones de dicha entidad y vote en favor de las mismas, especialmente respecto de las orientadas a capitalizar acreencias, para los fines previstos en los numerales (II) y (III) del literal A) de la sección 2.1 del referido contrato de cesión de activo intangible. Parágrafo tercero. - El Director Ejecutivo y su suplente, así como los demás administradores de PRESTNEWCO S.A.S. Y/o sus apoderados, no podrán, intervenir de manera directa o indirecta como administrador o coadministrador de MEDIMAS EPS S.A.S. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que le corresponden en su condición de accionista de dicha sociedad al tenor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de sus estatutos y de la normatividad vigente, pudiendo en consecuencia exigir a su administración en cualquier momento, entre otros, la presentación de informes, convocarla a las reuniones que estime pertinentes, participar en aquellas que estime conveniente y/o dar su opinión sobre temas de especial interés para la entidad. Parágrafo cuarto. - Para efectos de la obtención de las autorizaciones, aprobaciones y/o instrucciones que requiera el Director Ejecutivo para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con las limitaciones contempladas en el parágrafo segundo precedente, de manera previa a la celebración o realización por su parte del acto o negocio jurídico que corresponda, deberá realizarse Asamblea de Accionistas en la que se adopte la autorización, aprobación o instrucción correspondiente, conforme al quórum y mayorías previstas en el Artículo 25 de los presentes estatutos, pudiendo en todo caso realizarse a través del mecanismo de reuniones no presenciales a que hace referencia el Artículo 19 de la Ley 222 de 1995. De dichas autorizaciones, aprobaciones o instrucciones se dejará constancia en el acta correspondiente, debiendo acreditarse a través de extracto suscrito por quien obró como secretario de la reunión correspondiente.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 026 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2021 con el No. 02679462 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo	Reinaldo Moreno Bayona	C.C. No. 000000091222935

Por Acta No. 018 del 10 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535858 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director	Diana Marcela	C.C. No. 000000052968425

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ejecutivo
Suplente

Contreras Villalobos

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 007 del 12 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382874 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	RHC ACCOUNT ADVISERS LTDA	N.I.T. No. 000000830098919

Por Documento Privado del 26 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382875 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Karina Hernandez Peñaloza	C.C. No. 000001020789154 T.P. No. 245858-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ada Marina Peñaloza Romero	C.C. No. 000000049731942 T.P. No. 135018-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 29 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02281201 del 1 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 006 del 17 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02362314 del 1 de agosto de 2018 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253973 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: PRESTNEWCO SAS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- MEDIMAS EPS S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253973 del Libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602838 del libro IX.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602838 del libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2022 Hora: 15:22:24**

Recibo No. AA22643989

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22643989F12E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.222.935**

MORENO BAYONA
APELLIDOS

REINALDO
NOMBRES

[Signature]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO **21-DIC-1962**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-FEB-1981 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-2700100-59150123-M-0091222935-20060817 0559906229N 02 213244905

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.072.492.702

NUMERO

RODRIGUEZ DIAZ

APELLIDOS

KENDI YOHANA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-ENE-1987
SILVANIA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

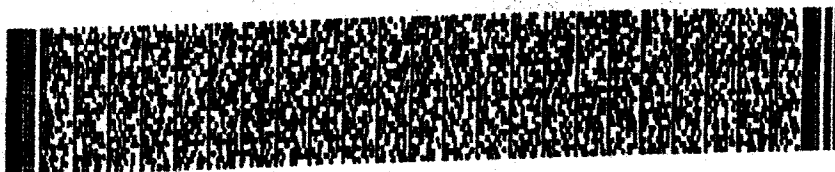
F

SEXO

22-JUN-2005 SILVANIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA PATRIZ BENGIO LOPEZ



P-1524100-39140841-F-1072492702-20050907

06169 05250A 02 158351944



Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REF. PODER

PROCESO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2021-00316-00

DEMANDANTE: JAVIER FELIPE DANIEL VEGA CANGREJO

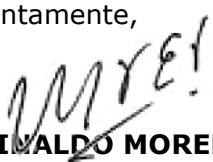
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

REINALDO MORENO BAYONA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.222.935 de Bucaramanga, en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PRESTNEWCO S.A.S.**, sociedad identificada con Número de Identificación Tributaria 901.087.750-8 según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se adjunta, con el debido respeto y de manera atenta, me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **KENDI YOHANA RODRIGUEZ DIAZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.492.702 de Silvania Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.731 del Consejo Superior de la Judicatura, S.J., con correo electrónico para recibir notificaciones keidy31@outlook.com, para que, obrando en nombre y representación de los intereses de mi Representada, represente a la misma en todos los actos judiciales y procesales, hasta su culminación, ejerza el derecho de contradicción e interponga los recursos procedentes que se lleven a cabo dentro de este proceso promovido por el demandante **JAVIER FELIPE DANIEL VEGA CANGREJO**

El poder es otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo con el artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; contestar la demanda, recibir notificaciones, presentar recursos, presentar memoriales de conformidad a lo establecido y demás actos procesales que garanticen nuestro derecho a la defensa, (Art. 73 al 77 del C.G.P.). El apoderado queda facultado conforme a la ley y especialmente para dar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer los recursos de ley, presentar pruebas, alegatos, incidentes, y en general todas las demás facultades inherentes con el mandato.

Ruego por tanto a su despacho, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


REINALDO MORENO BAYONA

C.C. No. 91.222.935 de Bucaramanga

Representante Legal

PRESTNEWCO S.A.S.

Acepto,


KENDI YOHANA RODRIGUEZ DIAZ

T.P. No. 365.675 del Consejo Superior de la Judicatura

CC. No 1.072.492.702 de Silvania Cundinamarca



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
KENDI YOHANA

APELLIDOS:
RODRIGUEZ DIAZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
02/07/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1072492702

FECHA DE EXPEDICIÓN
30/08/2021

TARJETA N°
365675